



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2017-0268**  
**Demandante: MARIA RUTH MORALES**  
**Demandada: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85d7725df1f521a346b01d055b2029a6c0fd42feefc2458561c6bb893a8262**

Documento generado en 07/06/2023 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2017-0986-00  
EJECUTANTE: NELSON ECHEVERRI CANO c.c nro. 8.273.972  
EJECUTADA: COLPENSIONES NIT. 9003360047

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutada a través de su apoderado, el Juzgado ordena el levantamiento de la medida de embargo de los dineros de la demandada COLPENSIONES en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso termino con pago total de la obligación.

Dicha medida se comunicó al banco mediante oficio 193 de febrero 26 de 2019 ratificada mediante oficio 333 de abril 8 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**A.G.**



**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f952f6a2c77123999201153815dd8fc2188672fb8d3f0bd985ba1db45e7e2**

Documento generado en 07/06/2023 04:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-306

**Demandante: MAURICIO HERNANDO PEREA MEJIA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante que se fije fecha de audiencia o se declare pérdida de competencia de este Despacho para continuar con el proceso, toda vez que ha transcurrido más de un año sin que se haya dictado sentencia de primera instancia.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que a pesar de que el apoderado judicial de la parte activa adelantó la gestión de notificación a la dirección de correo electrónico de la empresa VIANA S.A.S. el día 4 de abril de 2022, no allegó el acuse de recibo o la constancia de entrega de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de notificación, hoy recogida con carácter permanente en la Ley 2213 de junio de 2022.

Con fundamento en lo anterior, mediante providencia del 13 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de recibo o entrega de la notificación por correo electrónico a la empresa VIANA S.A.S. sin que a la fecha dicha falencia haya sido subsanada por la parte actora.

Es por lo anterior, que este Despacho manifiesta al profesional del derecho que la carga de impulsar el proceso en esta etapa está a su cargo, actuación sin la cual no es posible fijar fecha pues la parte pasiva no está integrada en su totalidad, siendo necesario además, garantizar su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, ante el silencio de la parte demandante frente al requerimiento efectuado mediante auto del 13 de marzo de 2023, el Despacho de oficio procederá a adelantar la notificación de la existencia de la demanda al correo electrónico de la empresa Vías Aéreas Nacionales VIANA S.A.S. [viasaereasnacionales@hotmail.es](mailto:viasaereasnacionales@hotmail.es) y vencido el término de traslado se emitirá pronunciamiento sobre su contestación y de ser procedente se fijará fecha de las audiencias respectivas.

Ahora bien, pese a que no obran en el expediente las constancias de acuse de recibo o entrega de los correos electrónicos de notificación a COLPENSIONES, CAXDAC y HELITEC S.A.S., se encuentran en el plenario que estas tres codemandadas presentaron a través de apoderado judicial sendas contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos de Ley, por lo que se tienen como notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Dado que las contestaciones presentadas por COLPENSIONES, CAXDAC y HELITEC S.A.S. cumplen con los requisitos de Ley este Despacho DA POR CONTESTADA LA DEMANDA por cada una de ellas.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente proceso en representación de COLPENSIONES a la firma MUÑOZ ESCRUCERIA NIT 900437941-7 y a los profesionales del derecho NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ con T.P. 251763 para actuar en defensa de los intereses de CAXDAC y JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO con T.P. 247606 para representar a HELITEC S.A.S.

## **CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1360a11cccc1035ba73d5573ff06270e272ce5082bc924d6b890b0b6fe736b**

Documento generado en 08/06/2023 04:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado 2021-0006-00 Ordinario

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte codemandada AFP COLFONSOS S.A frente al auto que liquidó y aprobó costas.

Por auto de mayo 24 de 2023 se liquidaron costas incluyéndose la suma de \$4.640.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de AFP COLFONDOS S.A y se APROBO la liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas y sustenta el recurso indicando entre otros argumentos que:

“Se considera que la condena impuesta a mí representada por concepto de costas y agencias en derecho, según la liquidación efectuada por el Despacho, no se ajusta a la situación de Colfondos, en el caso que nos ocupa, toda vez sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

2. Por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta DEBIÓ ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia.

...6. La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Mediante auto de mayo 24 d 2023 se el Despacho liquidó las agencias en derecho tasándolas en la suma de \$4.640.000,00 (**equivale a 4 smmlv y el acuerdo aplicado autoriza de 1 a 10 smmlv**) y al momento de realizarse la liquidación, se tuvo en cuenta la duración del proceso, las pretensiones que salieron avantes (pensión de vejez) que aunque no tienen una cuantía determinada son periódicas y/o de tracto sucesivo; y fue así como de manera equitativa y razonable, se determinó el valor correspondiente a las agencias en derecho causadas dentro del presente proceso, encontrándolas ajustadas a lo autorizado por la ley, teniendo en cuenta que como quedo determinado, el traslado que dio origen a la presente demanda se ocasiono por la deficiente asesoría dada por la AFP COLFONDOS S.A y por consiguiente es esta la obligada a resarcir los gastos ocasionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

### **R E S U E L V E**

1º.—NO REPONER el auto de mayo 24 de 2023 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas.

2º.-- Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por la secretaria envíese el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbdac0c62f38c52b99627e8e4ed52908fe2eec6edccb59781635b0bc3278c2e**

Documento generado en 07/06/2023 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**